

**COLEGIO DE PSICOLOGOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR**

REGLAMENTO ELECTORAL

RESOLUCIONES N°: 306/92; 365/93; 373/93; 503/95; 531/95;
1023/04; 1037/04; 1049/04, 1252/09 y 1529/16.-

CAPITULO I - DERECHO DE LOS ELECTORES:

ARTICULO 1 : El derecho electoral se establece sobre la base del voto secreto y obligatorio.-

ARTICULO 2 : Serán electores aquellos psicólogos que estén registrados en el padrón electoral definitivo en el Distrito de base.-

ARTICULO 3 : No podrán votar:

a) Todo matriculado que tenga suspendida o cancelada su matrícula.-

b) Todos los psicólogos inscriptos que adeuden la cuota anual conforme a lo establecido por el Art.61(inc.h.) de la Ley 10.306, o que adeuden multa por no haber ejercido el voto y/o que tengan deudas por cualquier concepto con el Distrito. Los Matriculados incluidos en este inciso podrán votar si regularizan su situación respecto a las deudas que tuvieren hasta el día del comicio incluido.-

ARTICULO 4 : Quedan exceptuados de la obligación de votar:

a) Los que se hallen físicamente imposibilitados para concurrir al comicio por razones de salud.-

b) Los psicólogos que en cumplimiento de funciones inherentes a su profesión e indelegables en dicha jornada no puedan hacerlo.-

c) Todos aquellos que se encuentren realizando jornadas de formación profesional a una distancia superior a CINCUENTA (50) kilómetros.-

d) Todos aquellos que se encuentren a una distancia superior al límite máximo del Distrito y que dicha distancia supere los CIEN (100) kilómetros.-

La enfermedad se justificará con un certificado expedido por la autoridad que corresponda y los otros casos se justificarán mediante certificados expedidos por los superiores del empleado o por la autoridad de la localidad donde el elector se encuentre, según el caso.-

ARTICULO 5 : El sufragio será realizado:

a) En forma personal en la ciudad sede del Distrito.

b) Por Correspondencia.-

Podrán votar por correspondencia:

1. Los electores que residan a más de cincuenta (50) kilómetros de la sede del comicio, y

2. Los que no tienen residencia particular en el Distrito, excepto los matriculados de los Distritos XII, XIII, XIV y XV, podrán votar por correspondencia.

Los Electores utilizarán los elementos que les sean remitidos por la junta Electoral conjuntamente con la convocatoria, conforme al Art. 33 de la Ley 10.306. La Junta Electoral remitirá dichos elementos a quienes figuren en el padrón definitivo, como así también a quienes se encuentren en situación del inciso b) del art. 3 de este Reglamento. El Elector colocará su voto dentro del sobre pequeño y este, junto con la tarjeta de identificación debidamente llenada dentro del sobre grande. El sobre grande será enviado a la Junta electoral (Sede del Consejo Directivo del Distrito), y serán computados todos los sobres recibidos hasta el momento del cierre del comicio.-

Previamente al escrutinio que se hará el mismo día de la Asamblea, en presencia de los fiscales acreditados, la Junta Electoral abrirá los sobres grandes, verificando la identidad del elector y depositará en la urna correspondiente el sobre pequeño, conteniendo el voto, inclusive el de aquellos que comprendidos en el inciso b) del art. 3 hayan regularizado su situación de deuda en el plazo que el mismo indica, los que en ese mismo acto serán incluidos en el padrón. La Junta Electoral al lado de la identificación en el padrón electoral de los electores que hayan sufragado por correspondencia insertará la palabra "voto". Las tarjetas de identificación quedarán depositadas en la sede del Colegio a disposición de los electores por un lapso de SESENTA (60) días, vencido ese plazo, serán incorporadas a los legajos respectivos.-

ARTICULO 6 : Son documentos habilitantes para votar: Credencial de matrícula (Ley 10.306), Libreta de Enrolamiento (Ley 11.386), Libreta Cívica (Ley 13.010), D.N.I. (Ley 17.671), Cédula Federal.-

ARTICULO 7 : Los electores están obligados a desempeñar las funciones que les sean encomendadas en virtud de este Reglamento (Art.34, Ley 10.306).-

ARTICULO 8 : A los fines de los artículos 2do, 3ro y 4to. de este Reglamento, el padrón electoral quedara compuesto por todos los matriculados pertenecientes al Distrito de base.-

CAPITULO II - DE LA JUNTA ELECTORAL:

ARTICULO 9 : Habrá una junta Electoral por cada Distrito que deberá estar constituida al menos de SESENTA Y CINCO (65) días corridos antes de la fecha de los comicios.-

ARTICULO 10: Dicha Junta estará integrada por CINCO (5) miembros titulares y CINCO (5) suplentes que serán designados por el Consejo Directivo de Distrito mediante sorteo entre los matriculados que se encuentren en condiciones de ejercer el voto. En la reunión constitutiva los titulares elegirán entre los sus miembros, presidente, secretario y tesorero.-

ARTICULO 11: Se realizarán en el local donde se efectúe el acto eleccionario las operaciones del escrutinio.-

ARTICULO 12: La Junta actuará en la mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver.-

ARTICULO 13: La Junta Electoral podrá solicitar en caso de ser necesario la colaboración de uno o mas empleados administrativos que serán designados por el Consejo Directivo de cada Distrito.-

ARTICULO 14: El Consejo Directivo del Distrito asignará los recursos para los gastos que demanden los comicios.-

ARTICULO 15: La Junta Electoral deberá:

a) Formar y depurar el registro de electores. Para ello:

a.1.)El padrón provisorio debe estar listo TREINTA(30) días corridos antes de la fecha del comicio.-

a.2.)El padrón definitivo debe estar confeccionado VEINTE (20) días corridos antes de dicha fecha.-

b) Designar autoridades de mesa DIEZ (10) días corridos antes de los comicios lo que será vehiculizado por medio de comunicación fehaciente del Secretario de la Junta Electoral.-

c) Mandar a imprimir las boletas DIEZ (10) días corridos antes de los comicios.-

d) Recepción de listas.-

e) Realizar los escrutinios.-

f) Proclamar los consejeros electos.-

ARTICULO 16: La Junta Electoral no admitirá impugnación del Acto Eleccionario que no se funden en la violación del presente Reglamento y que no sean presentadas dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al de la elección, por los apoderados y fiscales que las listas reconocidas por la Junta hayan acreditado en tiempo y forma.-

En cuanto a la prueba legal solo podrá ofrecerse dentro de los CINCO (5) días de la clausura del comicio y rendirse dentro de los DIEZ (10) días del mismo.-

ARTICULO 17: En el caso que algún Distrito no pueda formar Junta Electoral, el Consejo Superior del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, arbitrará las medidas para proveer eventual traslado de una Junta Electoral de otros Distritos.-

CAPITULO III - DEL PADRON ELECTORAL:

ARTICULO 18: La Junta Electoral formará el Padrón Electoral por el siguiente procedimiento:

a) Considerarán como padrón provisorio a todos los matriculados de cada distrito, más los que hayan sacado su matrícula profesional a la fecha de cierre de confección del mismo.-

b) Posteriormente para la confección del padrón definitivo, se procederá a tachar con una línea roja las alcanzadas por las inhabilidades del artículo 3ro del presente Reglamento y las que emanen de Ley 10.306, agregando la observación por la que está inhabilitado. Deberá ser exhibido en lugar público.-

ARTICULO 19: El padrón electoral provisorio se confeccionará tomando como base la nómina de matrículas, numerando y ordenando a los colegiados alfabéticamente, consignando sus nombres completos, sus números de documento de identidad y de matrícula.-

Ejemplares certificados serán exhibidos en el local de la Junta Electoral y por lo menos en un lugar público de cada una de las cabeceras de los partidos que integran el Distrito, por el termino de DIEZ (10) días corridos para que se formulen a la Junta Electoral los reclamos por errores.-

Vencido dicho plazo y subsanados los defectos, la Junta Electoral mandará imprimir los padrones definitivos, que se harán por separado para cada mesa y en un número suficiente para que las autoridades puedan facilitar la realización del comicio. Los apoderados de cada lista recibirán un ejemplar certificado del padrón de cada mesa.-

El padrón definitivo estará subdividido en tantas mesas como la resultante de dividir hasta TRESCIENTOS (300) el número de electores.-

Los padrones definitivos estarán a disposición de los interesados con antelación no menor a VEINTE (20) días corridos de la elección.-

El día del comicio, la Junta Electoral si constatare fehacientemente que un colegiado ha sido excluido injustificadamente del padrón, entregará al mismo una orden escrita con todos los datos necesarios dirigida a la autoridad de la mesa respectiva para que lo incluyan en el padrón y le permita emitir su voto.-

CAPITULO IV - DE LAS LISTAS:

ARTICULO 20: La presentación de las listas a la Junta Electoral deberá formalizarse por escrito, a MAQUINA, por triplicado, hasta TREINTA (30) días corridos antes de la fecha del comicio.-

La presentación tendrá:

a) El nombre completo de cada candidato al Consejo Directivo y al Tribunal Disciplinario si correspondiere, los números de documento de identidad y de matriculación, el domicilio y el cargo para el que se postula. El listado se hará separando los postulantes para cargos en el Consejo Directivo de Distrito de los auspiciados para el Tribunal Disciplinario, si correspondiere la elección de este, y llevará la firma y su aclaración de todos los candidatos.-

Deberán postularse candidatos para todos los cargos a cubrir.-

b) El nombre completo, los números de documento de identidad y de matrícula, el domicilio y la firma aclaratoria del Apoderado Titular y del suplente, y en su caso, del observador que asistirá a las reuniones de la Junta Electoral que podrá ser alguno de los apoderados.-

c) El aval del UNO POR CIENTO (1 %) de los colegiados, respecto de los que se cumplirán los requisitos indicados en este artículo para los candidatos.-

d) El domicilio electoral que fije la lista, dentro de la ciudad asiento del Distrito.-

e) El nombre y el lema que distinguirá a la lista si así consideren conveniente sus promotores.-

f) La exhibición de las listas, será hasta NOVENTA Y SEIS (96) horas después de la presentación.-

g) Los candidatos para el Consejo Directivo deberán tener no menos de dos (2) años calendario sin interrupción de ejercicio profesional, un (1) año de residencia profesional en el Distrito donde se postule, y no tener deuda por ningún concepto con el Colegio ni sanciones éticas.

Los candidatos para el Tribunal de Disciplina deberán tener no menos de Cinco (5) años calendario sin interrupción del ejercicio profesional y los demás requisitos indicados en el primer párrafo de este inciso.

h) los candidatos que habiendo sido electos para ejercer su función, tanto para el Consejo Directivo como para el Tribunal de Disciplina, y luego hubieran renunciado o quedado cesantes por inasistencias, deberán esperar el vencimiento del mandato por el cual fueron elegidos para poder presentarse nuevamente a elecciones.

ARTICULO 21: Dentro de la NOVENTA Y SEIS (96) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, la Junta Electoral hará exhibir las presentadas en el local de la misma, sin perjuicio de otra forma de publicidad, y entregará a cada apoderado una copia certificada de las listas oponentes.-

En ambos procedimientos la Junta Electoral hará saber la fecha de vencimiento del plazo para las impugnaciones, que será 48 horas después.-

ARTICULO 22: La Junta electoral correrá traslado por CUARENTA Y OCHO (48) horas a la lista impugnada, denunciada y observada de oficio por aquella para que efectúe su descargo y ofrezca pruebas. En esa oportunidad, la lista podrá admitir el cuestionamiento y subsanarlo o refutarlo y ofrecer subsidiariamente la forma de corregir el defecto si la Junta Electoral aceptare las objeciones.-

Sustanciada la prueba, en su caso, para lo cual tendrá un plazo de TRES (3) días corridos, la Junta Electoral dictará resolución en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, oficializando las listas que estuvieren en condiciones y rechazando las restantes, debiendo fundar su decisión.-

Simultáneamente asignara a cada lista oficializada un número conforme al orden en que fueron presentadas.-

Las resoluciones finales de la Junta Electoral serán irrecurribles.-

Artículo 23: *La Junta Electoral mandará imprimir las boletas de las listas oficializadas, en papel blanco y en tamaño, tipografía y diagramación igual para todas las listas.*

Las boletas llevarán en su parte superior el número asignado, el nombre o lema, en su caso, y la nómina ordenada de los cargos y candidatos, separados los que correspondan al Consejo Directivo de Distrito y al Tribunal Disciplinario, si correspondiere la elección de este.

A pedido de los apoderados de las listas se podrán incluir fotografías de los candidatos.

Se imprimirá la misma cantidad de boletas de cada lista y en número que triplique el padrón de colegiados, entregándose UN TERCIO al apoderado de la lista.

ARTICULO 24: En el caso de que no se presente ninguna lista, el Consejo Directivo de Distrito existente deberá convocar a un nuevo llamado a elecciones en un plazo de TREINTA (30) días. De continuar la misma situación, se convocara nuevamente a Asamblea Ordinaria dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes, la cual resolverá la cuestión planteada. Mientras tanto continuará en funciones el Consejo Directivo vigente.-

CAPITULO V - DE LAS AUTORIDADES DE MESA RECEPTORA DE VOTOS:

ARTICULO 25: La Junta Electoral, con anticipación no menor de DIEZ (10) días a la elección deberá designar como autoridad de mesa a un Presidente y a dos Vicepresidentes para reemplazarlo en el orden de nominación y para auxiliarlo entre tanto, seleccionándolos de entre los votantes de esa mesa y que no integren el Consejo Directivo de Distrito o el Tribunal Disciplinario, ni sean candidatos, apoderados, observadores, fiscales o avales de alguna lista.-

La Junta Electoral notificará a los designados y los instruirá sobre los deberes y facultades. Proveerá rápidamente el reemplazo de ellos en caso de impedimento para el ejercicio del cargo.-

En cualquier caso en que no se constituyera la mesa receptora de comicio la Junta Electoral deberá asumir dicha función.-

Será función de la autoridad de la Mesa, incluir al elector que munido del comprobante de pago acredite estar al día con su cuota anual de matriculación, al final del padrón que posee la Mesa.-

CAPITULO - VI - DEL ACTO ELECCIONARIO:

ARTICULO 26: La Junta Electoral y las autoridades de mesa deberán hacerse presentes en el lugar de la Asamblea el día y hora de la citación, disponiendo según su competencia todas las medidas preparatorias del comicio.-

La Junta Electoral hará entrega de la urna al Presidente de mesa, abierta y bajo recibo, juntamente con los padrones, los sobres, las fajas de seguridad, los mazos de boletas en doble cantidad que los empadronados, los formularios de Acta y los demás útiles.-

De ser posible, las mesas serán instaladas en locales separados, en lugares visibles y de fácil acceso, cada uno contará con un recinto próximo y reservado que cumplirá las veces de cuarto oscuro, de modo que asegure el secreto del voto.-

Las mesas serán individualizadas con un cartel bien visible que indicará el número asignado a cada uno y las letras iniciales del primero y último de los empadronados en ella. El acto eleccionario se desarrollará entre las OCHO (8) y las DIECIOCHO (18) horas, del día del comicio.-

CAPITULO - VII - DEL ESCRUTINIO:

ARTICULO 27: El escrutinio se hará por la Junta Electoral en el día de la Asamblea, la que funcionará de acuerdo con lo que establece el artículo 34 de la Ley 10.306.-

ARTICULO 28: Con la presencia de los fiscales acreditados ante ella, la Junta Electoral declarará la validez del acto eleccionario, aprobando o rechazando las actas correspondientes y efectuando el escrutinio. En la columna correspondiente del padrón empleado en la mesa, se dejará constancia de quiénes hubieran votado por correo y se marcarán los nombres de los colegiados que no hubieren votado de ninguna forma.-

CAPITULO - VIII - DE LOS CARGOS:

ARTICULO 29.- Será función de la Junta Electoral, determinar el porcentaje de votos que corresponde a cada lista, asignando

el número de Consejeros que corresponda a cada una de ellas según la siguiente proporción:

a) En caso de que se presenten dos listas, a la que obtenga el mayor porcentaje de votos le corresponderán TRES (3) Consejeros Titulares y TRES (3) Consejeros Suplentes, a la lista que obtenga el segundo porcentaje, siempre que hubiere reunido un mínimo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos, le corresponderá el Consejero Titular y Suplente restantes.

b) En caso de que se presenten más de dos listas, los cargos se asignarán en la misma proporción que la indicada en el inciso anterior, entre las que hubieren obtenido los dos mayores porcentajes de votos.

Respecto a los Tribunales de Disciplina se asignará CUATRO (4) miembros Titulares y CUATRO (4) Suplentes a la lista que obtenga el mayor porcentaje de votos, a la lista que obtenga el segundo porcentaje, siempre que hubiere reunido un mínimo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos, le corresponderá el Miembro Titular y Suplente restantes.

Tanto para la asignación de cargos en el Consejo Directivo como en el Tribunal de Disciplina, en cualquier caso que se produjere igualdad de porcentajes, se tomará en cuenta la mayor cantidad de votos obtenidos.

ARTICULO 30: Los cargos a que hace alusión el artículo anterior deberán ser asumidos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizado el escrutinio.-

ARTICULO 31: DE LAS FUNCIONES.

Las funciones dentro del Consejo Directivo se designarán por voto directo de los Consejeros Titulares integrantes del Nuevo Consejo Directivo, por simple mayoría de votos.-

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 32: *El Consejo Superior comunicará en un medio público la convocatoria a elecciones, SESENTA (60) DIAS antes del acto eleccionario.*

Los Colegios de Distrito podrán convocar igualmente a sus matriculados por cualquier medio electrónico de comunicación, con idéntica antelación y/o la que determinen''

ARTICULO 33: Aquellos matriculados a los que se hubiesen designado para conformar la Junta Electoral y no Justificaran no hacerse cargo de la función de acuerdo a lo normado en el artículo 4to. inc. a. y d. del Reglamento Electoral, serán pasibles de acción sumarial, según lo prevee la Ley 10.306, artículo 61 inc. i.-

ARTICULO 34: Se considera en condiciones de votar a todos los matriculados que tengan pago el mes de septiembre.-
